



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**68983/2019/CA1 “PATAGONIA CRED SA c/ DNCI s/DEFENSA DEL  
CONSUMIDOR- LEY 24240 - ART 45**

Buenos Aires, 11 de febrero de 2021.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, por medio del “Certificado Definitivo de Imposición de Multa” emitido el 8 de febrero de 2019, el Director del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (en adelante COPREC) impuso a **PATAGONIA CRED SA** una multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 de la ley 26.993 y 16 del anexo I, del decreto 202/15, con motivo de la incomparecencia injustificada a la audiencia fijada para el 3 de septiembre de 2018 en el procedimiento referido en el “Certificado de Imposición de Multa” 731/18 (fs. 2/3, 7 y 17).

2º) Que, contra esa decisión la sancionada interpuso recurso directo ante esta Cámara (fs. 21/40).

Ante todo, puso de manifiesto que, con relación al expediente del asunto, originado a partir del reclamo del señor Ian Casal, había recibido dos citaciones a audiencia, a realizarse el 27 de agosto y el 3 de septiembre de 2018, respectivamente. Asimismo, señaló que, consultado con el conciliador interviniente cuál era la fecha correcta de la audiencia a realizarse, aquél le indicó que se llevaría a cabo la estipulada para el 3 de septiembre, dado que el consumidor no podría asistir a la informada con anterioridad. Por último, relató que el conciliador se había visto obligado a fijar una nueva audiencia de conciliación para el 10 de septiembre de 2018 por circunstancias que le eran ajenas, a la que sí concurrieron las partes y en la cual se arribó a un acuerdo con el señor Casal.

En ese contexto, sostuvo que el proceso en curso tenía naturaleza penal administrativa y que la sanción impuesta soslayaba derechos esenciales de este tipo de procedimiento, así como las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, todo lo que determinaba su nulidad absoluta. En particular, cuestionó que se hubiera derivado del acta labrada por el conciliador la veracidad de su contenido, y señaló que competía a la Administración la acreditación de los extremos de hecho en que se fundaba el acto sancionatorio. También cuestionó que coincidiera la autoridad instructora con la que posteriormente decidía si correspondía absolver o condenar al sumariado.

Subsidiariamente, planteó la desproporción y consecuente inconstitucionalidad de la sanción aplicada, por lo que petitionó su morigeración.

3º) Que, a fs. 47/49 se concedió el recurso y, a fs. 52/60vta., el Estado Nacional lo contestó.



Finalmente, el 10 de septiembre de 2020, se pronunció el señor Fiscal General, sobre la competencia de este Tribunal y la admisibilidad formal del recurso de apelación.

4º) Que, este Tribunal resulta temporalmente competente para entender en las actuaciones (arg. art. 76 de la ley 26.993; confr. esta Sala, causa 50798/14 “Fiat Auto Argentina SA c/ DNCI s/ Defensa del Consumidor- Ley 24220- Art. 45”, sent. del 3/2/15) por lo que cabe ingresar, sin más, al análisis de las cuestiones planteadas.

5º) Que, así las cosas, corresponde analizar si el recurso logra conmover los fundamentos del acto impugnado.

Al respecto, debe recordarse que la sanción se impuso a la actora por aplicación del artículo 16 de la ley 26.993, el cual establece: *“El proveedor o prestador del servicio debidamente citado que no compareciera a la audiencia, tendrá un plazo de (5) días hábiles con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el Conciliador. Si la inasistencia no fuera justificada, se dará por concluida la conciliación y el Conciliador dispondrá la aplicación de una multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil y emitirá la certificación de su imposición, la que deberá ser presentada al COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en el que conste la notificación...”*.

Por otra parte, el artículo 16, del anexo I, del decreto 202/15 dispone lo siguiente: *“Para el caso que corresponda la aplicación de la multa, el Conciliador en las Relaciones de Consumo deberá emitir la certificación de su imposición que será presentada a la autoridad competente en materia específica de COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en que conste la notificación dentro del plazo de CINCO (5) días contados desde el vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 16 de la Ley N° 26.993.*

*La autoridad competente específica del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones del Consumo (COPREC) deberá controlar la documentación presentada, verificar que del instrumento surja inequívocamente la fehaciente notificación y, previo dictamen jurídico, emitir el certificado de imposición de multa definitivo e intimar al pago a la parte incompareciente en el domicilio que conste en el instrumento de notificación.”*

De las constancias de la causa surge que, el 21 de agosto de 2018 se notificó a la firma requerida la fecha, la hora y el lugar de la audiencia a celebrarse en el marco del expediente COPREC S01:0035556/18 (v. fs. 5 y vta.) y que, ante su incomparecencia injustificada el día programado (3 de septiembre de 2018), la conciliadora interviniente, Juliana Antuña, labró el acta obrante a fs. 2 y vta., dando cuenta de dicha situación, así como de las notificaciones cursadas a los ausentes. Acto seguido, aquélla emitió el “Certificado de Imposición de Multa” 731/2018 (v. fs. 3),





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
68983/2019/CA1 “PATAGONIA CRED SA c/ DNCI s/DEFENSA DEL  
CONSUMIDOR- LEY 24240 - ART 45**

que luego sirvió de base para la emisión del “Certificado Definitivo de Imposición de Multa” por parte del Director del COPREC (v. fs. 7 y 17).

Frente a esto, debe señalarse que la argumentación de la recurrente resulta inatendible toda vez que la convocatoria a la audiencia a celebrarse el 27 de agosto de 2018 fue formulada por otro conciliador (Jorge Rómulo Michelin) en el marco de otro expediente (S01:0034679/18), el cual se inició a partir de un reclamo distinto del mismo usuario (v. fs. 37).

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que el acuerdo conciliatorio al que se arribó con el requirente el 10 de septiembre de 2018 tampoco se refiere al reclamo involucrado en autos, sino al del expediente que se menciona en el párrafo precedente. Ello sin perjuicio de señalar que, atento al carácter formal que detentan este tipo de infracciones, la sola constatación de los hechos hace nacer por sí y como principio la responsabilidad del infractor, de manera que no se requiere daño concreto sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley y, por ello, su apreciación es objetiva y se configura por la simple omisión, que basta por sí misma para tener por verificada la violación de las respectivas normas (en igual sentido, cfr. Sala III, “Supermercados Norte c/ DNCI-Disp 364/04”, sent. del 9/10/06; Sala V, causas “José Saponara y Hnos. c/ Sec de Comercio”, sent. del 25/6/97, y “Banco del Buen Ayre SA-RDI c/ DNCI s/Disp. 618/05”, sent. del 6/2/07).

8º) Que, a mayor abundamiento, debe señalarse que los datos consignados en las actas confeccionadas por funcionarios públicos o por aquellas personas a las que la ley le atribuye específicamente esa función, tienen valor de prueba en juicio y para apartarse de sus constancias no es suficiente un desconocimiento genérico de su contenido, siendo necesario que se especifiquen sus fallas suministrando prueba de ellas.

Con mayor rigor, llegó a establecerse en algunos casos que las constancias administrativas tienen el valor probatorio de instrumentos públicos con fundamento en la presunción de validez y regularidad de los actos de los funcionarios públicos, y ello aun tratándose de empresas estatales. Por ello, y en la medida en que el apelante no aportó elementos que acrediten sus dichos, cabe estar a lo consignado en el acta obrante a fs. 2/vta. (en igual sentido, en una causa sustancialmente análoga a la presente, cfr. Sala V, causa 84149/17 “Despegar.com.ar SA c/ DNCI s/Defensa del Consumidor- Ley 24240 - Art 45”, sent. del 4/4/18 y sus citas).

De acuerdo con lo expuesto, el memorial no desvirtúa el incumplimiento atribuido en el acta de fs. 2/vta.; de lo que cabe concluir que la recurrente omitió una conducta expresamente prevista por el legislador, con afectación de la finalidad del plexo normativo.



9º) Que, la determinación y graduación de la sanción a aplicar es atribución primaria de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad (esta Sala, causa “Fate SAICI c/ DNCI s/ Defensa del Consumidor - Ley 24240 – Art. 4”, sent. del 8/5/14, y sus citas).

En ese entendimiento, considerando la naturaleza de la falta cometida, la relevancia del bien jurídico protegido, y la posición en el mercado de la empresa, la sanción aplicada no aparece desproporcionada.

10) Que, por todo lo expuesto, se rechaza el recurso interpuesto, con costas a la actora vencida, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (art. 68, primer párr., del CPCCN).

11) Que, en atención a la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia económica de la cuestión en debate -conf. sanción impuesta-; y atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada durante la única etapa que tuvo el trámite de este recurso directo, corresponde **REGULAR** en la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES CON 69/100 (\$2.773,69) –equivalentes a la cantidad de 0,79 U.M.A.– los honorarios de la doctora Julia Luz Borzone, y en la suma de PESOS UN MIL OCHENTA Y OCHO CON 41/100 (\$1.088,41) –equivalentes a la cantidad de 0,31 U.M.A.– los honorarios de la doctora Verónica Laura Treviño, quienes actuaron en el respectivo carácter de patrocinante y apoderada en la defensa de la parte demandada (arts. 16, 19, 20, 21, 29, 44, inc. a, 51, 58, inc. a, y ccddes. de la ley 27.423 y acordada CSJN 34/20).

Se deja constancia que las regulaciones que anteceden deberán cancelarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la ley 27.423, y que no incluyen el Impuesto al Valor Agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la situación de los profesionales intervinientes frente al citado tributo.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General, **SE RESUELVE:** 1º) Rechazar el recurso directo interpuesto, con costas (art. 68, primer párr., del CPCCN); 2º) Regular los honorarios de la dirección letrada de la parte demandada en los términos y con los alcances del considerando 11.

Regístrese, notifíquese a las partes y a la Fiscalía General –en este caso, a las direcciones de correo electrónico oficiales, atento a la restricción existente para la circulación del personal– y, oportunamente, devuélvase.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORAN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

*Fecha de firma: 11/02/2021*

*Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA*



#34488775#279839518#20210210233902925



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV**  
**68983/2019/CA1 "PATAGONIA CRED SA c/ DNCI s/DEFENSA DEL**  
**CONSUMIDOR- LEY 24240 - ART 45**

---

*Fecha de firma: 11/02/2021*

*Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA*

5



#34488775#279839518#20210210233902925